

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE DILIA
ROSA FONSECA ORTIZ EN CONTRA DEL SEÑOR LEANDRO RAMÓN
PÉREZ BEDIA (2021-00830) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ, obrando en representación del niño L.N.P.F., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, para que previos los trámites legales, se aumente el valor de la cuota alimentaria en cuantía equivalente al 50% del salario devengado anualmente, ya que no tiene más hijos, solo el menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso y que a través de exhorto a Madrid España, notifique al pagador de la empresa Transformación Agraria S.A. (Tragsa) donde trabaja el demandado para que certifique el sueldo que devenga anualmente el demandado y pueda cumplir con el aumento de la cuota alimentaria en favor del citado menor.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores DILIA ROSA FONSECA ORTIZ y LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA, procrearon al menor L.N.P.F en la ciudad de Madrid España, quien nació el 14 de octubre de 2011.

b. El demandado fijó voluntariamente una cuota mensual de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) colombianos que en España son 482 euros, suma que resulta irrisoria ya que el salario que percibe el demandado es superior y en euros.

c. El padre del niño mediante apoderado judicial pretendió obligar a la demandante a que firmara un convenio paterno filial donde le ofreció la suma de \$500 euros mensuales y pagarle el colegio al niño aparte, "pero que su casa en Madrid España quedaba exclusivamente a disposición del señor Leandro Ramón Pérez Bedia, por ser el único legítimo dueño del inmueble en Madrid, y que la madre de la menor se quedaba con la custodia del niño; además que el menor fijaba su residencia en la ciudad de Barranquilla y solicitó una regulación de visitas a lo que no accedió porque el padre biológico del niño tuvo una tentativa de abuso sexual con menor de 14 años, lo que puede probar.

d. El padre del niño ha intentado, por todos los medios desde que llegó a la ciudad de Barranquilla, a buscar por medio del ICBF, que le den la custodia del niño, utilizando todos los medios de tráfico de influencias para quitarle al menor, por lo que le ha tocado buscar, denunciar ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para así obtener la protección del Estado a fin de que no le quiten la custodia de su único hijo.

e. Solicitó que el niño goce de todos los beneficios que tenía en la ciudad de Madrid España, ya que "él vivía de su padre en un estrato seis (6) alto debido a que él tiene capacidad económica debido al sueldo que devenga como subgerente jurídico en la empresa de Transformación Agraria S.A. (Tragsa) y que anualmente representa unos noventa mil euros anuales, a fin de que pueda cumplir con el aumento de la cuota alimentaria.

f. Debido a la situación de que el padre del niño no ha querido cumplir con lo que realmente le corresponde al menor L.N.P.F., le ha tocado vivir en arriendo en un apartamento ubicado en la Kra. 59 No. 68-55 apartamento 203 Edificio Imperio, desde que llegó a Barranquilla, pagando un canon de arrendamiento de \$1.300.000.00, incluyendo la administración y fuera de servicios públicos. El niño no tiene salud; se encuentra vinculado en el régimen subsidiado cuando en MADRID gozaba de una EPS y salud prepagada, ya que el niño tiene como diagnóstico hiperactividad con déficit en atención moderado.

g. El demandado, después de haber demandado para obtener la patria potestad del niño, sus demandas han ido fallidas, incluso, la demanda de restitución internacional del menor.

h. Al padre se le citó ante el ICBF en el año 2015, con el fin de llevar a cabo una conciliación, así como ante un Comisario de Familia en el mes de marzo de 2018, audiencias que fueron fallidas.

3°. La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Barranquilla, mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019); así mismo, dispuso oficiar por medio de exhorto, al pagador de la empresa TRANSFORACIÓN AGRARIA S.A. TRAGSA ubicada en Madrid España con el fin de que certifique si el demandado labora en la empresa y de ser así, remitiera la certificación del salario.

3.1. El demandado dio respuesta a la demanda, manifestando frente a las pretensiones oponerse a la prosperidad de las mismas por cuanto el demandado asume los gastos del menor L.N., así como también la proporción que le corresponde en ciertos aspectos como vivienda, servicios públicos, mercado, entre otros, olvidando que la madre está en la obligación de suministrar alimentos para el niño.

Frente a los hechos, dijo ser cierto el primero; en cuanto al segundo, refirió ser cierto frente a la fecha de nacimiento del niño, pero que también es cierto que asta el día de hoy, el demandado cumple en un 100% el inventario de gastos de su hijo; que no es cierto que hubiese salido de España por un caso fortuito o de fuerza mayor; que lo correcto es afirmar que la demandante sustrajo al niño de España sin el consentimiento de su padre, tal y como fue declarado ante el Ministerio de Justicia en España; frente al tercero de los hechos dijo no ser cierto, así como el cuarto; como tampoco es cierto el quinto, el sexto y séptimo; y que es parcialmente cierto el octavo y noveno.

Propuso como excepción, "NO HABER PRESENTADO LA MADRE DEMANDANTE EL INVENTARIO DE GASTOS DEL NIÑO LEANDRO NADIN

PEREZ FONSECA"; que esta excepción está llamada a prosperar toda vez que la madre, nunca presentó el correspondiente inventario de gastos que corresponden a L.N.P.F para determinar si hay lugar o no al aumento de la cuota alimentaria y como ya se mencionó en la respuesta a los hechos, la señora DILIA ROSA no tiene trabajo o ingresos con los cuales le permita sostenerse por sí misma y cubrir parte del inventario de los gastos del niño. Que la demandante DILIA ROSA FONSECA ORTIZ interpuso una demanda de fijación de la cuota alimentaria la que fue desestimada por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla; que ante ello, resulta difícil pretender un aumento de la cuota alimentaria, cuando no se ha probado por parte de la demandante un cambio sustancial en las condiciones del alimentante o del alimentado, desde que se dictó la sentencia por parte del referido Despacho Judicial.

"HABER PROPORCIONADO SIEMPRE MI MANDANTE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE SU HIJO LEANDRO NADIN PÉREZ FONSECA", la que sustentó en que la madre del menor nunca ha presentado el inventario de gastos que le corresponden al menor LEANDRO NADIN; sin embargo, de acuerdo con la escasa información que suministra la demandante, la cuota de alimentos sería la suma de \$785.000 aproximadamente de acuerdo al recibo de envío correspondiente al mes de junio de 2021 y el demandado envía la suma de \$1.700.000.00 mensuales, razón por la que se encuentra cancelando de manera voluntaria los alimentos del niño, de allí que no habría que decretar un aumento de la cuota alimentaria.

Solicitó el demandado que se nieguen las pretensiones de la demanda en especial, la que se refiere al embargo del salario del demandado y el aumento pretendido, ya que el demandado siempre ha contribuido con la cuota alimentaria del menor, en la suma de \$1.700.000.00.

4°. El Juzgado, en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dispuso no tener competencia para seguir conociendo el proceso por el factor territorial, conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso y en consecuencia, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia

de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 26 de noviembre de 2021 y por auto del 7 de diciembre de ese mismo año, este Despacho declaró no tener la competencia y remitió las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con el fin de que dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

5°. La Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, mediante providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) atribuyó la competencia a este Despacho para conocer del presente asunto. Este Despacho por auto del veintiuno (21) de septiembre de esa misma anualidad ordenó obedecer lo resuelto por el Superior, avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó oficiar al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Barranquilla a fin de que remitiera el expediente completo, dado que no había sido aportada la contestación de la demanda y sus anexos, así como la actuación posterior.

6°. Se continuó con el trámite del proceso y en el mismo se agotaron las etapas de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, incluyendo los alegatos de conclusión, razón por la que procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra satisfecho el presupuesto material para proferir la sentencia como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor L.N.P.F. en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, está demostrado que quien presentó la demanda y quien fue demandado, son los progenitores del niño.

De entrada, se precisa que la interpretación que hace el Despacho de la demanda es que la misma corresponde a la de fijación de fijación de la cuota alimentaria y no de un aumento de la misma, si se tiene en cuenta que en este caso no quedó establecido que los progenitores hayan pactado una cuota de alimentos en favor del niño L.N.P.F, o que la misma se haya fijado mediante sentencia judicial o que al momento en que se presentó la demanda, haya sido impuesta por algún funcionario administrativo.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que conforme con el planteamiento que se hace en el escrito de demanda, el problema jurídico a resolver en este caso es si se hace necesario fijar una cuota alimentaria a favor del menor L.N.P.F y a cargo de su progenitor.

Con el fin de resolver este interrogante, debe rememorarse que el artículo 44 de la Constitución Política establece una serie de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y prevé el interés superior de los menores de edad, siendo sujetos de especial protección constitucional reforzada. Tal precepto constitucional debe armonizarse con lo establecido en el artículo 42 que establece la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la igualdad de los hijos; tal y como lo ha dicho la jurisprudencia¹, "la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales".

En el mismo fallo, en torno al tema de la necesidad de los menores en percibir los alimentos, dijo el alto Tribunal:

¹Sentencia C-017 de 2019, del 23 de enero de 2019, siendo M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la que resolvió la demanda de inconstitucionalidad del artículo 421 del C.C.

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que "*(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales** (...)*"(negrillas de la Sala).

Seguidamente, en 1976 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que "*el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional*".

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con

el máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros. En concordancia, en la Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño se estableció la importancia de adoptar medidas encaminadas a que los Estados garanticen el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.

En este sentido, constitucionalmente y a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien "...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**", razón por la cual, "**...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...**" (negrillas fuera de texto).

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y

adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Igualmente, los preceptos constitucionales e internacionales mencionados se encuentran íntimamente relacionados con la noción de alimentos del menor en la legislación interna, desarrollada en la normatividad civil, de familia y de la Infancia y la Adolescencia, a través de procesos especiales, siendo claro que el reconocimiento legal del derecho a los alimentos que se hace a los menores tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En el ordenamiento interno existe un régimen legal especial que regula los alimentos de menores en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia. Así, en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 determina qué se entiende por interés superior del niño, niña o adolescente. El artículo 24 de la misma ley contempla la definición del derecho a los alimentos y sus elementos. Igualmente, el artículo 17 determina que la alimentación debe ser equilibrada y nutritiva, y se reconoce como una condición para la calidad de vida esencial para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En el artículo 41.10 se establece como obligación del Estado apoyar a las familias para que estas puedan asegurar a sus hijos los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta los 18 años.

Con el fin de precisar si en este caso resulta necesario fijar una cuota de alimentos en favor del menor L.N.P.F, debe hacerse mención a los medios de prueba aportados por la parte actora con el escrito de demanda, como fueron:

- El ejemplar del registro civil de nacimiento del niño L.N.P.F LEANDRO NADIN PÉREZ FONSECA, con el que se

acredita ser hijo de los señores DILA ROSA FONSECA ORTIZ y LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDÍA.

- El ejemplar del informe de valoración neuropsicológica realizada al niño LEANDRO NADIM PÉREZ FONSECA, siendo la fecha de evaluación el 20 de agosto de 2016; los resultados de la valoración fueron los siguientes: Atención y concentración: El resultado de la prueba evidencia bajo desempeño para los procesos de focalización y sostenimiento de la atención; durante la prueba el paciente no respondió adecuadamente ante la presentación de los estímulos; **Lenguaje:** Los resultados indican norma desempeño en los procesos de comprensión y ejecución de órdenes de mediana y alta complejidad. **Memoria:** Se observa norma desempeño en actividades de procesos de almacenamiento y evocación de información verbal. A nivel general se observa norma desempeño en procesos de memoria inmediata. **Inteligencia.** La aplicación de la escala de inteligencia REYNOLDS RIAS permite conocer en el paciente una capacidad cognitiva de IG 108 perteneciente según DSM V a un nivel de desempeño cognoscitivo general normal medio, significa que el paciente presenta normal desempeño de sus funciones mentales superiores que le habilita para afrontar los retos académicos y de la vida cotidiana en un futuro próximo. **Impresión diagnóstica:** En el aspecto comportamental examinado a través de los puntajes arrojados en el checklist a docentes, lo consignado en la historia clínica en las escalas BASC de padres y docentes y lo observado durante las sesiones clínicas que puede sugerir la presencia según DSM V en un 314.01 TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN A HIPERACTIVIDAD DE TIPO COMBINADO DE GRAVEDAD MODERADO.

- La certificación expedida por la Secretaría académica del Colegio Nuestra Señora del Pilar en la que hizo constar que PÉREZ FONSECA LEANDRO aprobó en esa institución el primer grado de básica primaria en el año lectivo 2018; y que pagó por matrícula ordinaria \$620.000; pensión mensual \$260.000; kid de plataforma: 305.000; libros de inglés \$120.000; libro de religión \$45.000; libro de aretes \$55.000; uniforme de educación física \$75.000; y que para el año 2019 para el grado 2°, los costos serán los siguientes: matrícula \$760.000; pensión mensual

\$270.000 mensual; kid de plataforma \$550.000 y uniforme de educación física \$110.000.

- Una certificación expedida por la directora administrativa de "GRUPO ARENAS", en el que certifica los valores pagados por cánones de arrendamiento, siendo el pagado para el año 2019, la suma de \$1.059.661.

- Sendos recibos de servicios públicos.

- Certificación expedida por COOSALUD EPS en la que certifica que el niño L.N.P.F está afiliado en su condición de beneficiario en el régimen subsidiado.

Se escuchó en interrogatorio a la demandante, DILIA ROSA FONSECA, quien expuso que desde que ella llegó de España trabajó en el Sena de Barranquilla y luego debió renunciar a la entidad y en este momento trabaja ocasionalmente, y no tiene una estabilidad laboral. Que la demanda la puso en aras de salvaguardar los derechos del niño, para que él pueda tener la calidad de vida que tuvo como cuando nació en España; que la habría podido tener si hubiese seguido trabajando; que ella tuvo que sostener los gastos del niño sola por espacio de seis meses; ya en el año 2016, el demandado empezó a enviar 800.000 y sobre ese valor, empezó a realizar unos incrementos; que cuando llegó a Bogotá en el año 2021 empezó a girar \$2000.000 y no le envía, ni en junio, ni en diciembre; que lo que el padre envía lo ha invertido en el estudio del niño porque quiere que su menor hijo se prepare bien en su educación; le ha enviado \$2.000.000; que la matrícula y demás gastos de inicio de año escolar le salió por \$5.000.000, porque la inscripción fue \$150.000; la matrícula \$.1.500.000 o \$1.600.000; pagar el mes de la pensión, los uniformes, zapatos, hasta las medias debió adquirirlas allí; que los libros le salió por \$700.000.00, luego la lista de los útiles que fueron por \$1.000.000; el maletín, la lonchera; que todos esos insumos salió por el valor que dijo, esto es, \$5.000.000. Que la pensión del niño y transporte, así como el almuerzo, suma \$1.400.000.00; que tiene acostumbrado a su hijo a que coma a la carta y que es ella quien lleva al niño a su sitio de estudio y luego lo recoge; que se le va alrededor de \$1.000.000 por concepto de mercado y merienda; que el vestuario

se le va como \$600.000 porque el niño está creciendo; que ella lo tiene afiliado en su EPS SURA en el régimen subsidiado, pero el niño tiene derecho a que se le pague su EPS, así como la medicina prepagada. Que en recreación, son 120.000 el fin de semana; pero si lo lleva a San Andrés o Cartagena es otro valor. Que cuando ella vivió con el papá del niño los ingresos de él eran \$90.000 euros anuales; y que él sigue trabajando en esa empresa; y que sepa, él no tiene más hijos. Que el niño se encuentra en protección por parte del ICBF no porque se encuentre en malas condiciones, sino porque refirieron que el menor se encuentra en estado de vulnerabilidad con base en un dictamen que le practicaron a ella por parte de una psicóloga a quien denunció penalmente. Que el niño se encuentra en sexto grado; que padre e hijo se han visto virtualmente pero desde marzo de esa anualidad no se volvió a conectar. Que el valor de la cuota alimentaria que pretende sea señalada es en la suma de \$8.000.000 mensuales.

- LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDIA refirió que el niño cuando estuvo en España, lo tuvo todo, pero a la madre le parecía poco; que más quisiera que el niño estuviera con él; sin embargo no ha podido compartir con el niño y que se ha perdido la infancia del niño; que sus ingresos se han reducido a la mitad; que quisiera llevarse bien con la madre del niño y que esto le está condicionando sus relaciones personales y familiares; que lleva diez años sin ver a su hijo, no sabe donde vive, que ya se acerca sus cumpleaños y no sabe donde ubicar al menor. Que sabe que su hijo está pasando necesidades, pero detrás de todo esto, son coacciones. Que sus ingresos ascienden de 2.800 € a 3.000.000 €; que tiene otras obligaciones como son con su padre; tiene dos préstamos que obtuvo para comprar su apartamento; que lo que está enviando a Leandro equivale a 500 €. Que en este momento está trabajando en una filial de la empresa, pero lo tienen "pegando sellos" y en cualquier momento lo pueden despedir; que cuando colocaron las visitas virtuales era imposible porque la madre estaba detrás manipulando la conversación, que la última vez que habló con el niño no la recuerda, cree que fue hace como ocho meses. No tiene conocimiento a cuánto ascienden los gastos del niño. Que él podría suministrar \$2.400.000 o \$2.500.000; que si el niño estuviera en España, los gastos del menor ascenderían

aproximadamente 700 €; que su padre (del deponente) tiene una pensión muy pequeña que es entre 700 u 800 €; que sus gastos, del deponente, son 1.000 € de los préstamos; 1000 € del mantenimiento de su padre y los gastos de su desplazamiento son 250 a 300 € ; los gastos de la casa son como 500 o 600 €, tiene médico privado porque ha tenido problemas cardíacos, cuyo valor es de 150 € cada vez que va; y tiene al niño en un seguro privado.

Fue allegada por la apoderada de la parte pasiva, el ejemplar de la Resolución proferida en audiencia del 7 de octubre de 2022, en el que entre otras determinaciones, fijó una cuota alimentaria de DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES a cargo del señor LEANDRO RAMÓN PEREZ BEDIA los cuales debe consignar a la señora DILIA ROSA FONSECA ORTIZ a través de Western Union a nombre de la progenitora.

Así mismo, la parte pasiva, obedeciendo lo ordenado por el Juzgado, allegó la certificación expedida por el señor Gerente de Organización y Compensación de la empresa de Transformación Agraria S.A. S.M.E. M.P (TRAGSA), de la que se desprende que el demandado, LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDÍA mantiene su relación laboral de carácter indefinido con esa empresa "acreditando una antigüedad en la misma del 20 de octubre de 1998 y un salario base de \$35.446.72 euros brutos anuales de acuerdo con el grupo 1 nivel 1 del convenio Colectivo de Tragsa, documento que se tuvo como prueba, sin que se presentara alguna inconformidad frente a la decisión.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro para el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos para que sea fijada una cuota alimentaria a favor del menor alimentario y a cargo de su progenitor, en primer lugar, porque está acreditado el vínculo filial que existe entre el demandado LEANDRO RAMÓN PEREZ BEDIA y el niño L.N.P.F, con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento allegado como elemento de prueba en el escrito de demanda.

En segundo lugar, por cuanto se encuentra satisfecho el presupuesto de la necesidad de los alimentos, pues se reclama una pensión alimentaria en favor de un menor de edad, quien por

su propia condición, es claro que requiere que sus padres provean lo necesario para su manutención.

En tercer lugar, en torno al tema de la capacidad económica del padre del menor alimentario, se tiene que está acreditada con base en la certificación expedida por el señor gerente de la organización y compensación de la Empresa de Transformación Agraria S.A. S.M.E. M.P. (TRAGSA), en la que se afirma que el aquí demandado percibe anualmente un salario de \$35.446.72 euros brutos anuales. Quiere decir ello que a la tasa de cambio del euro cual era a la fecha en que se dio el sentido del fallo, el valor de \$4.225.67 pesos, el demandado devenga anualmente el valor de \$149.786.141.30, lo que arroja un valor mensual en sus ingresos, sin descuentos, la suma de \$12.482.178.44.

Y, por último, en cuanto al valor de la cuota alimentaria, es claro que en este caso solo se cuenta con el dicho de la progenitora expuesto en el interrogatorio, al que debe el Despacho dar credibilidad dado que es quien tiene bajo su responsabilidad directa a su menor hijo. Pues bien, del dicho de la promotora de estas diligencias expuesto en su interrogatorio, se tiene que aun cuando el Despacho le preguntó sobre los gastos del menor, la demandante solo refirió a valores causados al inicio del año escolar como fueron de \$5.000.000 y los gastos mensuales refirió ser el valor de \$1.000.000 en mercado y la pensión en \$1.400.000 teniendo en cuenta el valor del almuerzo, y de vestuario semestral el valor de \$600.000.00. Es decir, que conforme a lo descrito por la demandante se tiene que en gastos mensuales y de acuerdo a su propio dicho, ascienden a la suma de \$2.400.000 aproximadamente; de inicio de año escolar, la suma de \$5.000.000. Por consiguiente, teniendo en cuenta que se propende por proteger los derechos del menor alimentario, es claro que la oferta que hizo el demandado por tal concepto, favorece los intereses de su menor hijo, sobre todo por cuanto el valor ofrecido por el padre del menor, supera ampliamente el monto de los alimentos que debe proporcionarle y que fueron relacionados por la demandante, si se tiene en cuenta que la obligación alimentaria es compartida por ambos padres.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los derechos que tiene el menor alimentario de recibir alimentos de sus progenitores con el fin de satisfacer sus necesidades, el Despacho fijará como cuota alimentaria a cargo del señor LEANDRO PÉREZ BEDIA y a favor del niño L.N.P.F., la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.) mensuales; ahora, el demandado había ofertado una cuota alimentaria adicional por ese mismo valor; sin embargo, y teniendo en cuenta que los gastos de inicio de año escolar conforme lo expuso la progenitora en el interrogatorio, son considerables, el demandado deberá aportar dos cuotas extraordinarias por el mismo valor de la cuota alimentaria con el fin de que la progenitora pueda solventar, se reitera, los gastos educativos de inicio de año escolar y aquellos que durante el año pueda sobrevenir; en otros términos, deberá suministrar dos cuotas adicionales a la cuota alimentaria ordinaria, para un total de catorce mesadas por el valor en mención; las mesadas adicionales deberán ser suministradas en los meses de junio y diciembre de cada año; de igual manera, el demandado deberá proveer dos mudas de ropa completa una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, cada una por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) pesos. Los aportes económicos deberán ser cancelados de la misma manera que ha venido consignando el valor fijado como alimentos provisionales por parte de la autoridad administrativa al interior del proceso de Restablecimiento de Derechos.

Tales dineros deberán tener un incremento anual en cada mes de enero, en la misma proporción del IPC, conforme lo previene el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por otra parte, el demandado con el fin de enervar las pretensiones de la demanda propuso como excepciones, "NO HABER PRESENTADO LA MADRE DEMANDANTE EL INVENTARIO DE GASTOS DEL NIÑO LEANDRO NADIN PEREZ FONSECA"; excepción que está condenada al fracaso, pues aun cuando en el escrito de demanda la gestora de este proceso no hizo una mención explícita de los mismos, sí lo realizó al momento de absolver el respectivo interrogatorio; además, para el demandado no es desconocido las necesidades que tiene su menor hijo, al punto que en el interrogatorio que absolvió, adujo que el niño está pasando necesidades. De manera

que es incuestionable que el menor requiere del aporte económico de su progenitor para satisfacer las necesidades alimentarias. Por ello, habrá de declararse infundada la excepción.

La segunda excepción la tituló "HABER PROPORCIONADO SIEMPRE MI MANDANTE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE SU HIJO LEANDRO NADIN PÉREZ FONSECA"; evidentemente en este caso quedó probado con el propio dicho de la demandante que el padre del niño ha provisto con una cuota alimentaria desde que el niño quedó radicado con su progenitora en Colombia; sin embargo, el valor de la misma que es de \$2.000.000 no resulta suficiente para satisfacer las necesidades del niño, las que obviamente día tras día son mayores en la medida en que se encuentra en pleno desarrollo y sobre todo, en la etapa que se encuentra como es en la edad escolar.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que las excepciones están llamadas a fracasar, de manera que se declararán infundadas.

En consecuencia, tras declarar infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada, se fijará como cuota alimentaria ordinaria, a cargo del demandado, señor LEANDRO RAMÓN PEREZ BEDIA y a favor de su menor hijo, L.N.P.F, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$2.700.000.00); así mismo, deberá suministrar dos cuotas alimentarias extraordinarias por el mismo valor, esto es, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00) en los meses de junio y diciembre, con el fin de solventar los gastos educativos que tenga el niño tanto de inicio de año escolar, como los que ordinariamente vayan causándose en el transcurso del año; por último, deberá suministrar dos mudas de ropa completa en favor del menor, L.N.P.F. en los meses de junio y diciembre, en cuantía de \$600.000.00; dichos valores deberán tener un incremento en cada mes de enero, en la misma proporción del IPC; por último, el padre del menor deberá solventar el valor equivalente al 50% de los gastos médicos que tenga el niño y que no cubra el sistema de seguridad social en salud al que se encuentra vinculado; por último, se condenará en costas a la parte pasiva.

Debe precisarse que los montos correspondientes a las cuotas alimentarias ordinarias, la extraordinaria y el valor del vestuario, deberá ser consignado en los cinco primeros días de los meses de causación, de la misma manera en que ha venido consignando la cuota alimentaria que en su momento fijó al interior del proceso de restablecimiento de derechos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones que denominó el demandado como "NO HABER PRESENTADO LA MADRE DEMANDANTE EL INVENTARIO DE GASTOS DEL NIÑO LEANDRO NADIN PEREZ FONSECA" y "HABER PROPORCIONADO SIEMPRE MI MANDANTE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE SU HIJO LEANDRO NADIN PÉREZ FONSECA", por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor L.N.P.F y a cargo de su progenitor, señor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDÍA, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$2.700.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; dichos dineros deberán ser cancelados en los cinco primeros días de cada mes, de la manera indicada en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: FIJAR como complemento de la cuota alimentaria ordinaria dispuesta en el ordinal primero, dos cuotas extraordinarias por el mismo valor de la cuota alimentaria, esto es, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00), que se causarán en los meses de junio y diciembre, con el fin de que la demandante pueda solventar los gastos de inicio de año escolar y aquellos que por tal concepto puedan sobrevenir. La cuota alimentaria extraordinaria deberá ser cancelada en los cinco primeros días del mes en que se cause, de la manera indicada en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: FIJAR como cuota por concepto de vestuario dos aportes semestrales, que se causarán en los meses de junio y diciembre en cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).00. La cuota alimentaria por concepto de vestuario deberá ser cancelada en los cinco primeros días del mes en que se cause, de la manera indicada en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: ESTABLECER que los valores fijados como cuota alimentaria ordinaria, la extraordinaria y la de vestuario, tendrán un incremento anual, en cada mes de enero, en el porcentaje del IPC.

SEXTO: ORDENAR al demandado pagar el valor de la cuota alimentaria ordinaria y las extraordinarias de la misma forma en que ha venido realizando las consignaciones de los alimentos en favor del menor alimentario, que en su momento fue fijada por el Instituto Colombino de Bienestar Familiar al interior del proceso de restablecimiento de derechos, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: ORDENAR al progenitor LEANDRO RAMÓN PÉREZ BEDÍA cancelar el valor equivalente al 50% de los gastos médicos que tenga el niño L.N.P.F. y que no cubra el sistema de seguridad social en salud al que se encuentra vinculado.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b9a2a0f946f2b835a64dab34fcfd70abadf810801fcc34a888bf416ef26e9**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
instaurado por DIANA ALEJANDRA PACHECHO TOSCANO
en contra de J.A.L.P y los HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE HUGO ERNESTO LEÓN GARCÍA,
RAD. 2022-00194.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el apoderado de la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

1.- Dentro del proceso de la referencia se observa que, mediante auto de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante la falta de aceptación de los curadores Ad - Litem designados para que representaran los intereses de los herederos indeterminados del señor Hugo Ernesto León García, se dispuso por economía procesal, designar al Dr. Ivianor Marichal Vergara, quien ejerce el cargo de curador Ad - litem del menor demandado.

2.- No obstante lo anterior, mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se relevó a la Dra. PAOLA ANDREA MEJÍA RIVERA en el cargo de curadora Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor Hugo Ernesto León García y en su lugar se nombró al Dr. Albeiro Fernández Ochoa.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando que, no tiene fundamento la designación de Curador Ad- Litem efectuada en el auto atacado por cuanto el Despacho ya había dispuesto por economía procesal nombrar al Dr. Ivianor Marichal Vergara, como curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor Hugo Ernesto León García.

4. - Con base en lo indicado, solocitó el apoderado recurrente, que se revoque el auto impugnado; se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

5. Del recurso de reposición interpuesto, se corrió el traslado de ley previsto en el artículo 110 del C.G.P, sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

C A S O C O N C R E T O

De entrada debe señalarse, que le asiste razón al abogado recurrente cuando indica que el nombramiento de curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor Hugo Ernesto León García, efectuado mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), carece de fundamento teniendo en cuenta que sobre el particular el Despacho mediante providencia dos (2) de agosto siguiente, dispuso nombrar al Dr. Ivianor Marichal Vergara, como curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del referido causante.

Ahora bien, se observa también que quien fue designado como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del señor Hugo Ernesto León García; Dr. Ivianor Marichal Vergara, no hizo manifiestación alguna, estando notificado en debida forma.

*Conforme con lo anterior, debe advertir el Despacho al profesional del derecho que su designación se hizo por economía procesal y con el fin de dar continuidad al trámite, ya que ninguno de los curadores designados ha aceptado la designación efectuada lo cual ha ocasionado demoras en el asunto; por ello, si aceptó la designación como curador Ad - Litem del menor demandado, nada obsta para que funja también como Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del presunto compañero permamanete fallecido, pues tanto el heredero determinado como los herederos indegerminados del hoy fallecido **HUGO ERNESTO LEÓN GARCÍA** ocupan un mismo extremo procesal, salvo que tenga una causa que justifique su no aceptación, caso en el cual, deberá aportar las correspondientes evidencias.*

De otro lado, debe tener presente, que su nombramiento como curador AD Litem de los herederos

indeterminados es una designación distinta a la inicialmente aceptada, por lo que una vez cumpla con su labor, se le designará los gastos de la curaduría.

Así las cosas, se ordenará requeir al Dr. Ivianor Marichal Vergara para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibimiento de la comunicación respectiva, a fin de que manifieste su aceptación al cargo, salvo que acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud del señor apoderado de la parte demandante de tener por no contestada la demanda y seguir con la etapa procesal subsiguiente, no es viable acceder a la misma, por cuanto el curador designado no hizo manifiestación alguna respecto a la aceptación del cargo, así como tampoco, se estaba corriendo término alguno, para así para darle el efecto procesal de tener por no contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, debe tener presente el abogado de la parte demandante que el no surtirse la notificación en debida forma de quienes deben intervenir en el proceso, puede conllevar a que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Ivianor Marichal Vergara para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibimiento de la comunicación respectiva, manifieste su aceptación al cargo de curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del resunto compañero permanente, salvo causa que justifique su no aceptación, caso en el cual, deberá aportar las respectivas evidencias.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso, por parte de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria, proceda a desglosar el memorial obrante en el archivo (38) del expediente, y ubicarlo en el proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef4e7fde761d9823142e9e90223bf571d9353e5545e4a4746fbb5da4c96bcec**

Documento generado en 08/04/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY
PAOLA REYES RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHONY
ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ, RAD: 2022-00204**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) por parte de la apoderada de la parte actora, una vez surtido el traslado ordenado mediante providencia de quince (15) de septiembre de de dos mil veintitrés (2023), archivo (25) del expediente digital.

A N T E C E D E N T E S

1.- Dentro del proceso de la referencia se observa que, mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

2. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de de la providencia referida, argumentando que, el Despacho no puede tener por notificado al demandado por conducta concluyente por el solo hecho que en el expediente aparezca conferido un poder, ya que según el artículo 301 del C.G es requisito para ello que " una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia" y en el poder al que hizo referencia el Despacho, no se hizo

mención a ninguna providencia; manifestó además que "considera jurídicamente viable reconocer al abogado en los términos del poder conferido aparte de la providencia que deberá mantenerse" (sic).

3. Del recurso de reposición interpuesto, se corrió el traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P, el cual fue ordenado mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. El apoderado de la parte demandada al pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto tal como se evidencia en los archivos 26 y 29 del expediente electrónico, adujo que no comparte los argumentos de la apoderada recurrente, por cuanto no es cierto que su poderdante haya quedado notificado desde el 15 de diciembre de 2023, ya que la notificación personal realizada bajo las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, incurrió en errores como : i) Que no se puso en conocimiento la providencia del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se libró mandamiento de pago; ii) No se indicó el tiempo con el que contaba el demandado para contestar la demanda; y iii) Por último no tuvo en cuenta que el demandado reside fuera de Bogotá, lo cual conlleva a que los términos en los cuales debe surtirse la notificación varíen.

5° Surtido el traslado respectivo y habiéndose hecho los pronunciamientos pertinentes por parte del apoderado de la parte demandada, se procede a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no

susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

C A S O C O N C R E T O

Para empezar es preciso indicar que mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago (archivo 04) el cual fue objeto de recurso de reposición.

A través de providencia del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha providencia, resolviendo reponer para modificar el mandamiento de pago del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, se observa que la parte demandada confirió poder al Dr. JHONY ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ con el fin que representara sus intereses en el proceso de la referencia, indicando la clase de proceso (ejecutivo de alimentos), numero de proceso (2022- 00204) y las partes (que corresponden a YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ Y JHONY ALEXANDER VALENCIA LÓPEZ), archivo (12) del expediente digital.

El Despacho, mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, teniendo en cuenta el poder aportado.

De lo anteriormente referido, observa este Despacho que no hay lugar a reponer la providencia atacada, por la simple razón que esta se encuentra ajustada al ordenamiento procesal; en efecto, el artículo 301 del C.G.P en su inciso segundo, indica que: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería a menos que la notificación se hay surtido con anterioridad (...)", con fundamento en lo indicado, el Despacho procedió a reconcer personería jurídica al apoderado del demandado, mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

*De lo anterior, con claridad se infiere que el poder conferido en debida forma por parte del señor **JHONY ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ**, daba lugar a que se le tuviera por notificado por conducta concluyente, maxime cuando dentro del expediente no obraba documento que diera cuenta de haberse surtido la notificación personal al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; pues, solo se aportó documento en el cual consta el diligenciamiento de la citación para notificación personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.*

Así las cosas, habiéndose diligenciado la citación para notificación personal al demandado en los términos del artículo 291 de C.G.P, este podía haber concurrido al proceso a través de su apoderado como efectivamente sucedio, o comparecer al Despacho para

recibir la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago.

Se concluye de lo indicado, que la notificación por conducta concluyente al demandado se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Sin más argumentos por no ser necesarios se mantendrá incólume la providencia atacada (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b112784159be54631e21be9d64d45fb2a37a800c7e295b50a762d39cc0a0f**

Documento generado en 08/04/2024 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHONY ALEXANDER VALENCIA LÓPEZ, RAD: 2022-00204

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante se pronunció respecto a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación tal como obra constancia en el archivo (21) del expediente electrónico, así las cosas y continuando con el trámite del asunto, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, **para el día 26 de junio de 2024 a la 12.00 meridiano**

Con el fin de evacuar las pruebas solicitadas por las partes se procede a su decreto:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 45 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Oficiar: Se ordena Oficiar a Bancolombia, con el fin que certifique a este Despacho los dineros que ingresaron a la cuenta de ahorros No. 10034784685 de la cual es titular la señora YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ a partir del septiembre de 2016 a la fecha. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ, y el señor JHONY ALEXANDER VALENCIA LÓPEZ el cual se llevará a cabo en la audiencia fijada para tal fin.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c194397ec3f27eacc452c6cd624cbf05607bbe23b602e6decefac6a51f623b**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 45 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Documento generado en 08/04/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAULA ANDREA QUIROGA CORZO CONTRA LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135 (MEDIDAS CAUTELARES).

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212569.

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto en en el artículo 318 del C.G.P, es preciso indicarle a la apoderada recurrente, que el recurso interpuesto se torna improcedente y en consecuencia se rechazara, toda vez que, fue instaurado en contra de una providencia que a su vez resolvió un recurso de reposición; de otro lado, no se observa, que el recurso interpuesto en contra de la providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contenga puntos sobre los cuales no se haya hecho un pronunciamiento, como para realizar un estudio sobre ellos.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89028ac662f66576375695ef8abda6a145648f2515c4f6bb5dbd373fb2a3ff14**
Documento generado en 08/04/2024 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS ALEJANDRO GARCÍA PEDROZA EN CONTRA DE CATALINA RAMÍREZ BOTERO, RAD 2023-00532

Revisada la demanda y una vez subsanada; por reunir los requisitos de ley el Despacho dispone:

1. **Admitir** la demandada de Rescisión de la Partición instaurada RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUIS ALEJANDRO GARCÍA PEDROZA en contra de CATALINA RAMÍREZ BOTERO.

2. **Dar** a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. **Correr** traslado de la demanda y sus anexos por al demandado por el término de veinte (20) días.

4. **Reconocer** personería jurídica para actuar al Dr. WILLINGTON ORTIZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c4781372d60f739d0682b4a23ce8aa73f827602111a050f18ad95185b1648**

Documento generado en 08/04/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTHER LUISA MELO MORENO, 11001-40-03-047-2022-01592-00; RAD: 2024-00037

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al Despacho, y previo a resolver de fondo el asunto, se hace necesario decretar las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del código General del Proceso:

1. Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin que certifiquen a este Despacho el nombre de la persona a la cual corresponde el cupo numérico de la cédula No. 42688, y el número No. 1985693.

2. Se deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía del señor SEGISMUNDO MELO RODRÍGUEZ, indicando además si este tuvo más de un cupo numérico asignado.

3. De otra parte, se solicita a la entidad aporte copia a este Despacho de los documentos antecedentes que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora ESTHER LUISA MELO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.58.872, ello con el fin de establecer la fecha real de su nacimiento.

Por secretaría, se deberá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicándole que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 45 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

cuenta con el término de cinco (5) días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

3. Ahora, con el fin de establecer la fecha correcta del nacimiento de la señora ESTHER LUISA MELO MORENO, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte la partida de bautismo de su poderdante, o un documento antecedente que dé cuenta que su nacimiento se produjo el 12 de marzo de 1952 y no el 13 de marzo de la misma anualidad.

4. Se solicita además se aporte copia de la cédula de ciudadanía del señor SEGISMUNDO MELO RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6bc3f248f32eaa984d920469585c32d8b2aff3f13af1c25df02382664cae1**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 45 DE HOY 9 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Documento generado en 08/04/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE ASSAF LINKOWSKY EN CONTRA DE PAOLA ANDREA SÁNCHEZ VIGOYA, RAD. 2024-00180.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **Assaf Linkowsky**, en contra de la señora **Paola Andrea Sánchez Vigoya**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería a la Dra. **María Cristina Galeano Rubiano**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

MMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52be5558dd92372ce79f0cdb044e454d8b3ffed9f3d0567b0b2c55355f43f5**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ALFONSO HERRERA RINCÓN, RAD. 2024-00182 (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **LUIS ALFONSO HERRERA RINCÓN¹** fallecido en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como herederas a las señoras **ANA HILDA HERRERA RINCÓN²** y **MYRIAM ELISABETH HERRERA RINCÓN³** en calidad de hermanas del causante; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4°. Previo a reconocer a los señores **JAIME HERRERA SPELL⁴**, **IVÁN DARÍO HERRERA SPELL⁵**, **DIANA YAMILE HERRERA SPELL⁶**, **KAREN YASMINA HERRERA⁷ SPELL**, **ROLAND YANCO HERRERA SPELL⁸** y **DANNY TELLY HERRERA SPELL⁹** como herederos en representación de su padre **JAIME HERRERA RINCÓN (Q.E.P.D.)**, se requiere a los interesados para que

¹ Registro civil de defunción visible en el folio 22 del escrito de demanda

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 13 del escrito de demanda.

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 17 del escrito de demanda

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 14 del escrito de demanda

⁵ Registro civil de nacimiento visible en el folio 13 del escrito de demanda

⁶ Registro civil de nacimiento visible en el folio 12 del escrito de demanda

⁷ Registro civil de nacimiento visible en el folio 15 del escrito de demanda

⁸ Registro civil de nacimiento visible en el folio 16 del escrito de demanda

⁹ Registro civil de nacimiento visible en el folio 11 del escrito de demanda

acrediten que este último fue hermano del causante y que falleció, para lo cual deberán allegar los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción de quien en vida se identificó con el nombre de JAIME HERRERA RINCÓN.

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a los señores

- GONZALO HERRERA RINCÓN, en calidad de hermano del causante.

- NARDA HERRERA CAMARGO, YENNY HERRERA CAMARGO y ROGER HERRERA CAMARGO, en representación de ARMANDO HERRERA RINCÓN (Q.E.P.D.), éste último hermano del causante.

- JOSÉ GUILLERMO HERRERA VALBUENA, URIEL GUSTAVO HERRERA VALBUENA, CARLOS ALBERO HERRERA VALBUENA y LIBIA LIESBETH HERRERA VALBUENA, en representación de URIEL GUSTAVO HERRERA RINCÓN (Q.E.P.D.), éste último hermano del causante.

- JAIME HERRERA RINCÓN, JAIRO ORLANDO HERRERA RINCÓN, LUZ DARY HERRERA RINCÓN, JULIÁN MAURICIO HERRERA RINCÓN, YOLIMA HERRERA RINCÓN y CLAUDIA YOLANDA HERRERA RINCÓN, en representación de JAIME HERRERA RINCÓN (Q.E.P.D.), éste último hermano del causante.

Para el efecto, notifíqueseles para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., hágase la prevención a los citados ciudadanos en el sentido de que para concurrir al proceso deberán acreditar su grado de parentesco con el causante y manifestar si aceptan o repudian la herencia.

*7°. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Myriam Elizabeth Herrera Rincón**, quien se representa a si misma y funge como apoderada judicial de la heredera reconocida **ANA HILDA HERRERA RINCÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.*

8°. Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes relictos, dado que dicha cautela no está contemplada dentro de las procedentes en los procesos de sucesión, conforme los artículos 476 y ss del C.G. del P.

NMB

NOTÍFIQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5d0ac9ddd88a2d92af023ebaefd294cf4ca189024719d4478326e07d8ee23**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANDREA CAROLINA FLOREZ MORA, en representación de la menor I.M.F., en contra de CARLOS HERNANDO MÉNDEZ GARCÍA, RAD. 2024-00184.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá discriminar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente. Para el efecto deberá modificar las pretensiones de la demanda individualizando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, indicando el valor a reclamar, el concepto, el mes y el año, y de ser procedente, el monto de los abonos efectuados por el demandado, considerando que en los hechos de la demanda se hizo alusión a que el demandado ha hecho pagos parciales.

2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1105636d68ba769f074d820f873d30aeda892b0ebdb33c93ef79a47b97cf4353**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1148/2023 DE YENNYFER LORENA RUIZ TORREZ EN CONTRA DE ROGER ESTIBEN GOMEZ HERNANDEZ, EN FAVOR DE NAYDU RUIZ TORRES, LUIS ANTONIO RUIZ VELASQUEZ, ANA REGINA TORRES RODRIGUEZ Y EL MENOR I.G.R., RAD. 2024-00185 (ADMITE APELACIÓN).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por el demandado, señor ROGER ESTIBEN GOMEZ HERNANDEZ y las demandantes, señoras YENNYFER LORENA RUIZ TORREZ y NAYDU RUIZ TORRES en contra de la providencia proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaría de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

CÚMPLASE

mm

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07425b53ec7f413d79026bd4cab953be3d6c3cd33f16143892517d6f0f591e**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO DEL SEÑOR DÁMASO GUZMÁN CALDERÓN (ADMITE DEMANDA), RAD. 2024-00188.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la presente demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor **DÁMASO GUZMÁN CALDERÓN**, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ CRISTELIA GUZMÁN BEDOYA**.

2. Se ordena dar la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 577 y 584 del C.G.P.

3. Se ordena el emplazamiento por edicto del desaparecido **DÁMASO GUZMÁN CALDERÓN**. Dicha publicación deberá hacerse con sujeción de lo dispuesto en el artículo 584 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o la República) y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

4. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

5. Se reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN DIEGO ARAQUE DURÁN**, como apoderado judicial de la

demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b00f1a57e8bcda60d0a7a7d5e16da31e75e2b3bff82731d2fe6371ba53b549**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE HIRAM MONT ANDUJAR EN CONTRA DE ANA NATALIA CASANOVA ARIAS, RAD. 2024-00192.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderada judicial, instaura el señor **Hiram Mont Andujar** en contra de la señora **Ana Natalia Casanova Arias**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en la demanda, se informa el correo electrónico de la demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación a la demandada, en la dirección de correo electrónico ananataliacasanova@hotmail.com, informada como de ésta en el libelo introductor, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma cómo la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

6. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Lucía Nohemí Arévalo Gómez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25aa738ae08ef3fd009b61f7862609b97cf474939c5e618d0442aec4655029b**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE DANIELA GOGGEL GUTIÉRREZ en representación de la menor de edad A.J.G.S. EN CONTRA DE ERIC SCOTT SMITH, RAD. 2024-00194 (ADMITE DEMANDA).

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre la menor **A.J.G.S.**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **DANIELA GOGGEL GUTIÉRREZ** en contra del señor **ERIC SCOTT SMITH**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Al momento de efectuarse la notificación al correo electrónico smitheric14@icloud.com, informado como del demandado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, infórmese la forma cómo se obtuvo y alléguese las evidencias que correspondan.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos de la menor **A.J.G.S.**, para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. **Secretaría proceda de conformidad.**

6. Se reconoce personería a la Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y conforme al poder a ella conferido.

7. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9874dbff017be88788f15071eccf2b1d1d7f059a2a3d9e0631b5d04a3361d46**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>